

Guadalajara, Jalisco; 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 199/2013**, formado con motivo del **Recurso de Transparencia 065/2013**, de fecha **28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Jesús Huerta Aguilar**, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, ante el incumplimiento de publicar y actualizar de forma completa la información pública que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 103, apartado 1, fracciones III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Transparencia **065/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Jesús Huerta Aguilar, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, ante el incumplimiento de publicar y actualizar de forma completa la información pública que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 103, apartado 1, fracciones III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-



SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Jesús Huerta Aguilar**, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, el C. Jesús Huerta Aguilar, remitió su informe en torno a los hechos, anexando a los mismos la documentación correspondiente; con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; asimismo con fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII, apartado 1, del artículo 23, en relación con los artículos 102 y 103, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Jesús Huerta Aguilar, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que le corresponde; lo cual derivó a la postre con la resolución pronunciada en el **Recurso de Transparencia 065/2013**, de fecha **28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece.**-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará tan sólo por lo que ve a la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Jesús Huerta Aguilar, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, ante el incumplimiento de publicar y actualizar de forma completa la información pública que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 103, apartado 1,

fracciones III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el C. Jesús Huerta Aguilar, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de ésta Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de los medios de prueba aportados a la causa, resulta oportuno mencionar que los alegatos que expresa el C. Jesús Huerta Aguilar resultan inoperantes; ello es así, pues atendiendo las disposiciones generales para la prescripción, ilustran que ésta extingue la acción y la sanción o sanciones impuestas, además, que es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo que señale la presente legislación.-

Así las cosas, al dar cabal cumplimiento a las disposiciones antes expuestas, se advierte de autos que ha operado el término necesario para la prescripción de la acción en el caso a estudio, a favor del C. Jesús Huerta Aguilar, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, como a continuación se analizará.-

Ahora bien, antes de abordar lo concerniente a la infracción prevista por el artículo 103, apartado 1, fracciones III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, este Órgano Colegiado considera pertinente realizar una breve semblanza de lo relativo a la figura jurídica de la prescripción de la acción, de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen, sin que en el caso se entre al fondo del estudio del asunto, en razón de que la figura jurídica de la

prescripción de la acción, técnica y jurídicamente es de estudio preferente y de orden público.-

La prescripción es una figura de carácter universal, que doctrinaria y fundamentalmente se hace consistir en la forma legal de adquirir bienes o derechos, o bien, liberarse de obligaciones por el sólo transcurso del tiempo, con las formalidades y condiciones que la misma ley establece; en este caso, es decir, en la legislación civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, la prescripción extingue el procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual es personal y para que opere bastará, como ya se dijo, el sólo transcurso del tiempo señalado por la ley, en la especie y bajo una regla general, en materia de responsabilidades, opera dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso término al pleito, conforme a lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; lo que significa que tal figura debe analizarse previamente al estudio de fondo respectivo.-

Al dar cabal cumplimiento a las disposiciones antes expuestas, se advierte de autos que ha operado el término necesario para la prescripción de la acción en el caso a estudio, pues tratándose de una demanda de responsabilidad, aquella prescribe en un año, tal y como lo dispone el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a saber:-

"Artículo 472.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción".-

Luego entonces, de actuaciones se aprecia que la resolución que puso fin a la litis dentro del Recurso de Transparencia 065/2013, tuvo verificativo el día 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó tal y como se advierte del resolutive TERCERO, dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la presunta infracción cometida en perjuicio del denunciante y de los gobernados en general, consistente en no publicar y/o

actualizar en forma completa y en tiempo la información fundamental que le corresponde, en contra del titular del sujeto obligado y/o del servidor público que resulte responsable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 103.1, fracciones III y IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al artículo 145 del Reglamento de dicha Ley.-

En ese tenor, se demuestra en autos que el C. Jesús Huerta Aguilar, tuvo conocimiento del procedimiento de responsabilidad seguido en su contra, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, como se observa de la notificación levantada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, visible a foja 11 once de autos originales dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-

Como ya se dijo, a la luz de las constancias en estudio, queda demostrado que el día 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece, se determinó instaurar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Jesús Huerta Aguilar, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, ó del servidor público que resulte responsable; luego, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el citado Jesús Huerta Aguilar, tuvo conocimiento de dicho procedimiento seguido en su contra, mediante cédula de notificación levantada por el actuario del Instituto de Transparencia e Información Pública, esto es, un año y veintisiete días después de que se determinó instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del sujeto en mención; en ese sentido, partiendo de las fechas antes aludidas, se considera que en la especie transcurrió con exceso el término fijado por la Ley para que opere la referida prescripción de la acción, ya que su vencimiento se verificó precisamente el día 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, es decir, un año después de que se determinó instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Jesús Huerta Aguilar, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. De tal manera



que al no haberse notificado e instaurado en procedimiento de responsabilidad administrativa durante ese periodo, resulta inconcuso que la acción en comento se encuentra totalmente prescrita, máxime que con independencia que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se haya radicado el día 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, pues como ya se señaló el C. Jesús Huerta Aguilar fue notificado del mismo el día 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, es decir, al haber transcurrido en demasía el plazo señalado por el referido artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco antes transcrito.-

En consecuencia, al haber quedado establecida la prescripción de la acción y, con ello, extinta la responsabilidad administrativa del señalado, lo procedente es como al efecto se hace no sancionar al C. Jesús Huerta Aguilar, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos; así como el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Jesús Huerta Aguilar, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Jesús Huerta Aguilar, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Jesús Huerta Aguilar, entonces Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo